Esquel, 06 de agosto de 2021

-------**VISTO:**----------

-------El recurso de apelación planteado por el Dr. J. M. V. en representación del Sr. G. G., actor en los autos principales caratulados "G., G. D. c/ E. S. E. S.A s/Cobro de pesos" (Expte, 207/2018), presentado digitalmente el 29/04/2021 11:54 con agravios expresados el 11/05/2021 10:01. El recurso de apelación opuesto por G. S. E. S.R.L el 22/04/2021.con agravios expresados el 06/05/2021. Ambos recursos contra la SI registrada bajo el Nº 67/2021, y,----------

-------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- Mediante dicha sentencia el juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente al levantamiento de embargo sin tercería solicitado por el Dr. G. V., apoderado de "G. S. E. S.R.L", e impuso las costas del presente incidente en el orden causado. ----------

-----Contra la decisión se agraviaron ambas partes.----------

----A la apelación del Dr. V. en contra del punto 1.- de la sentencia Nº67/2021:----------

----Su agravio central gira en torno a que los fundamentos esgrimidos en el punto 7) de los considerandos del resolutorio para otorgar el levantamiento del embargo fueron motivados en la documental respaldatoria presentada por el incidentista consistente en la copias de facturas certificadas ante Escribano Público (fs. 97/118). Que respecto de ésta última presentación no se cumplió con el traslado oportuno a su parte, incumpliendo el trámite expresamente previsto por los arts. 105 y 182 del CPCC y negándole la posibilidad de ejercer el debido contralor, provocando un evidente estado de indefensión.----------

------Argumentó que al momento de plantear la solicitud de levantamiento de embargo el representante legal de la incidentista sólo acompañó copias simples (sin certificar) de las facturas de los bienes afectados a embargo, y que sólo frente a ello su parte ejerció su derecho de defensa en sentido adverso al levantamiento del embargo en los términos del art 105 del CPCC teniendo en cuenta la falta de acreditación necesaria para la procedencia de la aplicación de la norma citada. ----------

------Corrido el traslado de ley el 26/05/2021 contestó la contraria. Expresó que el resolutorio se ajusta a derecho y se corresponde con las constancias

habidas en las actuaciones. Solicitó se confirme con expresa condena en costas.----------

----Del análisis de las actuaciones surge que si bien la solicitud inicial incorporó al expediente copias simples de las facturas a los fines de acreditar la titularidad de los bienes, lo cierto es que posteriormente, y ante la presentación de las copias certificadas (fs. 97/118) mediante providencia del 12/03/2021 (fs. 151) se corrió traslado al acreedor embargante en los términos del art. 105 del CPCC. Traslado que fue oportunamente evacuado por el recurrente (ver escrito digital del 17/03/2021). En virtud de lo expuesto, queda desvirtuado el argumento central de los agravios propuestos.----------

----Cuando el derecho del peticionario ostente una evidencia tal que baste sólo con exhibir sus títulos para que quede acreditado sin lugar a dudas, resulta contrario a las normas de economía imponerle la carga de deducir la tercería. (conf.: Roland Arazi– Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pág. 408).----------

----El art. 105 del CPCC. primer párrafo dice: "Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofrecimiento sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes"----------

-Conforme fue merituado en la sentencia, surge "prima facie" de los elementos acompañados a la actuaciones, sin necesidad de apertura a prueba, que la incidentista "G. S. E. SRL" es la propietaria de los bienes muebles identificados en el punto 1.- del resolutorio atacado, todos coincidentes con las facturas acompañadas y que no fueron objetadas por parte del apelante. ----------

En virtud a lo expuesto debe confirmarse el levantamiento del embargo sin tercería conforme fue dispuesto en el punto I) de la resolución N° 67/2021.-

--------<u>A la apelación del apoderado de la incidentista contra el punto 2- de la sentencia Nº67/2021</u>:----------

-----Se alzó y pidió se revoque e imponga las costas a la parte actora del proceso principal.----------

------Conforme fue alegado en la sentencia atacada, las mismas se impusieron en el orden causado en tanto se hizo lugar parcialmente a lo reclamado.----------

------Analizadas las actuaciones teniendo en cuenta el resultado del presente

trámite en el que sólo prosperó parcialmente la acción fue adecuada la distribución de las costas en el orden causado, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 69 2º párrafo y 72 del CPCC debe confirmarse el punto 2.- de la sentencia recurrida.----------

-----4.-Costas de Alzada: en atención al resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), costas al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. G. V. y J. M. V. en 8 Jus para cada uno, en ambos casos más el IVA pertinente (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdtes. de la Ley del Arancel)----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

----1°) CONFIRMAR los puntos 1.- y 2.- de la Sentencia Interlocutoria N°67/2021 (fs. 155/158vta.), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

----3°) REGULAR los honorarios de los Dres. G. V. y J. M. V. en 8 Jus para cada uno, en ambos casos más el IVA pertinente (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdtes. de la Ley del Arancel).----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE